

**ACTAS
DE DERECHO INDUSTRIAL
Y
DERECHO DE AUTOR**

Volumen 40

(2019-2020)

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2020

ÍNDICE

	<i>Pág.</i>
Índice de abreviaturas	21
 I. DOCTRINA	
Las exenciones agrícolas en el difícil equilibrio entre política agraria común y Derecho de la competencia en la Unión Europea	
FERNANDO CARBAJO CASCÓN	31
El requisito relativo al cambio en el comportamiento económico del consumidor medio. ¿El fin de la dilución de la marca?	
MARTA CERNADAS LÁZARE.....	55
A reforma do regulamento de isenção sobre acordos verticais. Comentários	
ISABEL FORTUNA DE OLIVEIRA.....	79
Propiedad intelectual y minería de textos y datos: estudio de los artículos 3 y 4 de la Directiva (UE) 2019/790	
ÁNGEL GARCÍA VIDAL	99
La Doctrina del Tribunal de Justicia sobre la mala fe en materia de marcas	
JESÚS GÓMEZ MONTERO	125
La nueva Ley de Secretos Empresariales	
JOSÉ ANTONIO GÓMEZ SEGADÉ.....	141
Restricciones de la competencia por el objeto y acuerdos de menor importancia: sus posibles interacciones a la luz de la reciente doctrina del TJUE	
PEDRO MARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ	165
La protección de los consumidores cuarenta años después	
JOSÉ MANUEL OTERO LASTRES.....	189
La Directiva de derechos de autor en el mercado único digital: una regulación sobre la remuneración equitativa de autores y artistas en los contratos de explotación	
RAFAEL SÁNCHEZ ORESTI Y NORA OYARZABAL OYONARTE	223

II. CRÓNICA Y DOCTRINA BREVE

El requisito de conexión exigido en la prohibición de registro de una solicitud contraria a una marca notoriamente conocida inscrita en Chile	
MANUEL BERNET PÉREZ.....	249
<i>Fanfiction</i>, parodia y pastiche en el Derecho español	
CLARA ISABEL CAÑERO LOIS.....	267
El ranquin de los resultados ofrecidos por buscadores, asistente digitales y altavoces inteligentes. Un problema no resuelto	
JOSÉ JUAN CASTELLÓ PASTOR.....	283
Cancelación por no uso de la marca en Uruguay y Chile	
DIEGO CHIJANE.....	299
Protección de las denominaciones de variedades vegetales tras la modificación de la Ley de marcas	
JOSÉ MIGUEL CORBERÁ MARTÍNEZ	315
Los drones como objeto, herramienta y sujeto de propiedad intelectual	
DAVID FUENTES LAHOZ.....	331
The right to intellectual property and intellectual property rights. Patent and trademark rights <i>versus</i> the right to health	
ISABEL GARCÍA DE CORTAZAR FAJARDO.....	345
A tutela da marca de prestígio no novo Código da Propriedade Industrial português	
MARIA MIGUEL CARVALHO.....	359
Análisis crítico del régimen de protección de diseños industriales en la Comunidad Andina: definición de diseño y requisitos sustantivos de protección	
DIEGO FRANÇOISE ORTEGA SANABRIA.....	371
El impacto de la Ley de Secretos Empresariales en el ámbito laboral	
ROSA RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO.....	385

III. COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

Alcance de la protección del titular de una protección comunitaria de obtención vegetal: sistema de protección en cascada [Comentario de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima) de 19 de diciembre de 2019] (C-176/18)	
ALTEA ASENSI MERÁS	403

Pág.

Cuando lo que se pretende es proteger una idea o un modelo de negocio [Comentario de la SAP de Barcelona (Sección 15.^a) núm. 280/2017, de 29 de junio, asunto <i>Asco de Vida</i>]	
JOSÉ LUIS GONZÁLEZ SAN JUAN	419
«A tortas» con la torta: sobre la protección de los términos genéricos incluidos en el nombre de una DOP (Comentario a la STS de 14 de noviembre de 2019, <i>Torta del Casar vs. Torta de Barros</i>)	
VANESSA JIMÉNEZ SERRANÍA	435
La determinación de la competencia judicial en los litigios por infracción de marca a través de su presentación electrónica en internet en la jurisprudencia reciente del TJUE [Comentario a la sentencia C-172/18 (Sala Quinta), <i>AMS Neve LTD, Barnett Waddingham Trustees & Markcrabtree vs. Heritage Audido, S. L. y Pedro Rodríguez Arribas</i>, de 5 de septiembre de 2019 (caso 1073)]	
LUIS ALBERTO MARCO ARCALÁ	451
Proteção autoral para modelos de vestuário? [Acórdão do Tribunal de Justiça da União Europeia no caso Cofemel/G-Star (C-683/17) of 12.09.2019]	
MARIA VICTÓRIA ROCHA	467

IV. RECENSIONES

LAS EXENCIONES AGRÍCOLAS EN EL DIFÍCIL EQUILIBRIO ENTRE POLÍTICA AGRARIA COMÚN Y DERECHO DE LA COMPETENCIA EN LA UNIÓN EUROPEA

AGRO-EXEMPTIONS IN THE DIFFICULT BALANCE BETWEEN COMMON AGRICULTURAL POLICY AND COMPETITION LAW IN THE EUROPEAN UNION

FERNANDO CARBAJO CASCÓN*

RESUMEN

Los desequilibrios en la cadena de suministro agroalimentario han forzado una minoración de la aplicación de las normas sobre libre competencia al sector agrario, mediante la introducción progresiva de exenciones agrarias a la prohibición de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas del artículo 101.1 TFUE. Frente al criterio de la Comisión Europea y de las Autoridades de la Competencia nacionales, el TJUE y el legislador de la UE apuestan decididamente por favorecer la concertación entre productores agrícolas, sobre todo en el seno de organizaciones de productores y sus asociaciones para incentivar la generación de poder de mercado en el lado de la oferta y conseguir así un mayor equilibrio en las negociaciones comerciales que garanticen la subsistencia del sector agrario y el suministro de productos agrarios.

Palabras clave: Derecho de la competencia, política agraria común, exenciones agrarias, cadena de suministro agroalimentario.

ABSTRACT

Imbalances in the agri-food supply chain value have forced a reduction in the application of the rules on free competition to the agricultural sector, through the progressive introduction of agro-exemptions to the prohibition of agreements, decisions and concerted practices of article 101.1 TFUE. Faced with the criteria of the European Commission and the national Competition Authorities, the CJEU and the EU co-legislator are firmly committed to favoring agreement between agricultural producers, especially within producers organizations and their associations to encourage the generation of market power on the supply side and thus achieve a better balance

* Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Salamanca. Miembro del Instituto Multidisciplinar de Empresa (IME) de la Universidad de Salamanca. Dirección de correo electrónico: *nano@usal.es*.

Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación «Competencia, Propiedad Intelectual y Tutela de Consumidores en el Sector Agroalimentario» (DER2017-86831-R), 2018-2020, del que el autor es Investigador Principal.

Fecha de recepción: 25 de abril de 2020 // Fecha de aceptación: 20 de mayo de 2020.

in trade negotiations that guarantee the subsistence of the agricultural sector and the supply of agro-products.

Keywords: Competition law, common agrarian policy, agricultural exemptions, agri-food supply chain.

SUMARIO: I. DERECHO DE LA COMPETENCIA Y SECTOR AGROALIMENTARIO. — II. LAS «EXENCIONES AGRÍCOLAS» EN EL MARCO DE LAS RELACIONES ENTRE POLÍTICA DE COMPETENCIA Y POLÍTICA AGRARIA COMÚN. — 1. PRIMACÍA DE LOS OBJETIVOS DE LA POLÍTICA AGRARIA COMÚN SOBRE LAS NORMAS DE COMPETENCIA. — 2. LA INTRODUCCIÓN PAULATINA DE EXENCIONES AGRARIAS A LA REGLA GENERAL DE PROHIBICIÓN DE CONDUCTAS COLUSORIAS. — 2.1. Los Reglamentos (CEE) 26/1962 y (CE) 1234/2007. — 2.2. El Reglamento (UE) 1308/2013. — 2.2.1. La exención agrícola general. — 2.2.2. La exención a favor de organizaciones interprofesionales. — 2.2.3. Exenciones por sectores agrícolas específicos. — 2.2.4. Exenciones en periodos de crisis. — 2.3. La evolución hacia una mayor tolerancia de la concertación entre productores. — III. LA STJUE DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 («ENDIVIAS»). — IV. EL REGLAMENTO (UE) 2017/2393, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017 (REGLAMENTO ÓMNIBUS). — 1. OBJETIVOS. — 2. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL RÉGIMEN DE EXENCIONES DEL REGLAMENTO 1308/2013. — 2.1. Reforzamiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones. — 2.2. Modificaciones en las exenciones agrícolas. — 2.3. Cláusulas de reparto de valor. — IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA POSICIÓN CRÍTICA DE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA. — V. BIBLIOGRAFÍA.

CONTENTS: I. COMPETITION LAW AND THE AGRO-FOOD SECTOR. — II. THE «AGRICULTURAL EXEMPTIONS» IN THE FRAMEWORK OF THE RELATIONS BETWEEN COMPETITION POLICY AND COMMON AGRICULTURAL POLICY. — 1. PRIMACY OF THE OBJECTIVES OF THE COMMON AGRARIAN POLICY OVER COMPETITION RULES. — 2. THE GRADUAL INTRODUCTION OF AGRARIAN EXEMPTIONS TO THE GENERAL RULE OF PROHIBITION OF COLUSSIVE CONDUCT. — 2.1. Regulations (CEE) 26/1962 and (CE) 1234/2007. — 2.2. Regulation (UE) 1308/2013. — 2.2.1. The general agricultural exemption. — 2.2.2. The exemption in favor of interprofessional organizations. — 2.2.3. Exemptions by specific agricultural sectors. — 2.2.4. Exemptions in periods of crisis. — 2.3. The evolution toward greater tolerance of agreement between producers. — III. CJEU OF NOVEMBER 14, 2017 («ENDIBIES»). — IV. REGULATION (EU) 2017/2393, OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL, OF DECEMBER 13, 2017 (OMNIBUS). — 1. OBJECTIVES. — 2. MODIFICATIONS INTRODUCED IN THE EXEMPTION RÉGIMEN OF REGULATION 1308/2013. — 2.1. Strengthening of producer organizations and their associations. — 2.2. Modifications to agricultural exemptions. — 2.3. Value sharing clauses. — IV. CONSIDERATIONS TO THE CRITICAL POSITION OF THE COMPETITION AUTHORITIES. — V. BIBLIOGRAPHY.

I. DERECHO DE LA COMPETENCIA Y SECTOR AGROALIMENTARIO

La política y normas de competencia han sido y son una pieza fundamental de la construcción y consolidación del mercado único en la Unión Europea y de los respectivos mercados nacionales de los Estados miembros. El Derecho de la competencia (en su doble dimensión de Derecho de defensa de la competencia y Derecho de competencia desleal) persigue proteger la competencia y el mercado frente a comportamientos anticompetitivos y desleales, en beneficio directo o indirecto de los distintos agentes u operadores que participan en el mismo, de los consumidores y del interés público en el funcionamiento eficiente del mercado.

Pero en algunos sectores la propia política de competencia y consideraciones socioeconómicas de otra índole pueden aconsejar una aplicación «diferente» de las normas sobre libre competencia y sobre competencia desleal, forzando al legislador a crear una regulación *ad hoc* orientada a la racionalización del mercado y búsqueda del mejor equilibrio posible entre los distintos agentes

que participan en el mismo, a fin de crear seguridad jurídica y contribuir al bienestar de todos los operadores del sector y de los consumidores. Así sucede, en particular, con la regulación de los mercados agroalimentarios: de un lado, porque la política agraria común de la UE no se limita a promover la asignación eficiente de los recursos mediante la aplicación general del Derecho de la competencia, sino también a garantizar la estabilidad de los mercados para asegurar un nivel de vida equitativo a la población agrícola y la continuidad de los suministros a los consumidores finales a precios razonables¹; de otro lado, porque la experiencia viene demostrando que la aplicación básica o lineal del Derecho de la competencia al sector agrario no ha servido para resolver los muchos problemas surgidos en torno a la cadena de producción y suministro agroalimentario, conocidos los fuertes y crecientes desequilibrios existentes entre una oferta fuertemente atomizada en miles de pequeños agricultores, cooperativas y asociaciones u organizaciones de productores, y una demanda cada vez más concentrada en grandes grupos de transformación y distribución de productos agroalimentarios².

El equilibrio se intenta lograr con la promulgación de normas de sesgo proteccionista de la oferta, para favorecer la posición de los productores agrícolas en la cadena de suministro agrícola desde dos frentes principales: i) mediante el desarrollo de políticas y normas de tipo intervencionista, justificadas desde los objetivos de la Política Agraria Común (PAC) regulada en los artículos 38 a 44 TFUE³, introduciendo paulatinamente «exenciones agrarias» a la prohibición general de conductas colusorias del artículo 101.1 TFUE para facilitar e incentivar la concentración de productores con vistas a la negociación colectiva de precios, cantidades y calidades de suministro, empoderando así a la oferta a través de organizaciones de productores y de organizaciones interprofesionales para compensar el mayor poder negociador de los grandes grupos de distribución en el lado de la demanda; ii) reequilibrando posiciones en la cadena de suministro agroalimentario mediante la protección de los productores agrícolas frente a las prácticas desleales de grupos de transformación y distribución que en muchas ocasiones son sus únicos compradores⁴.

¹ Vid. ARPIO SANTACRUZ, J. (2017), págs. 753-800 (págs. 754-755).

² En el sector agroalimentario el poder de mercado (en el sentido de mayor poder de negociación, sin llegar a situaciones de monoposonío) está del lado de la demanda, particularmente en la gran distribución minorista, lo que provoca que estos compradores presionen directa o indirectamente a una oferta sumamente dispersa y con un elevado grado de sustituibilidad (pequeños agricultores y PYMEs) para reducir el precio de adquisición de los productos agrícolas. Estas conductas pueden igualmente abordarse desde el Derecho *antitrust* siempre que sea posible determinar conductas posiciones de dominio en la demanda únicas o compartidas (art. 102 TFUE) o conductas colusorias (art. 101.1 TFUE) en lado de la demanda (cfr. Resolución de la CNMC de 19 de julio de 2019, «Industrias Lácteas 2», S/0425/12, que sanciona a un grupo de empresas de productos lácteos por intercambio de información destinado a coordinar estrategias comerciales en la negociación de precios con los ganaderos, impidiendo a estos fijar sus propios precios de venta de la leche cruda de vaca). Ahora bien, en un mercado de demanda caracterizado por grandes grupos de distribución que se reparten la mayor cuota del mercado, sin que ninguno alcance en principio una posición de dominio, la respuesta al abuso del mayor poder negociador debería venir de la mano de la competencia desleal (ilícito de abuso de dependencia económica del art. 16.2 y 3 LCD) y, en su caso, del ilícito *antitrust* nacional del falseamiento de la libre competencia por actos desleales (art. 3 LDC).

³ El artículo 38 TFUE indica que por productos agrícolas se entienden, en sentido muy amplio, los productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca, así como los productos de primera transformación directamente relacionados con aquellos.

⁴ De momento se antoja poco operativa la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, cuyo artículo 2.3.c) prevé que las normas específicas sobre contratos agroalimentarios se aplicarán a las relaciones comerciales que superen los 2.500 euros y donde un operador se

II. LAS «EXENCIONES AGRÍCOLAS» EN EL MARCO DE LAS RELACIONES ENTRE POLÍTICA DE COMPETENCIA Y POLÍTICA AGRARIA COMÚN

1. PRIMACÍA DE LOS OBJETIVOS DE LA POLÍTICA AGRARIA COMÚN SOBRE LAS NORMAS DE COMPETENCIA

Dispone el artículo 42 TFUE que las normas del Tratado sobre regulación de la competencia serán aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas solo en la medida determinada por el Parlamento Europeo y el Consejo en el marco de las disposiciones y de conformidad con el procedimiento establecido al efecto (cfr. art. 43.2 TFUE), teniendo en cuenta, en todo caso, los objetivos generales de la PAC enunciados en el artículo 39.1⁵. Así pues, el artículo 42 TFUE reconoce la primacía o prevalencia de la PAC respecto a los objetivos del mismo Tratado en materia de competencia (arts. 101 a 106 TFUE), así como la facultad del legislador de la Unión de decidir en qué medida deben aplicarse las normas sobre libre competencia en el sector agrícola para la mejor consecución de los objetivos de la PAC. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) reconoce también la prevalencia de la PAC sobre los objetivos del Tratado en materia de libre competencia⁶, pero advierte que el mantenimiento de la competencia efectiva es también uno de los objetivos de la PAC y de la organización común de mercados agrarios⁷. No en vano, PAC y Política de Competencia son dos ejes vertebradores fundamentales de la Unión Europea desde sus orígenes⁸.

Para conjugar los objetivos del Tratado en materia de Política Agraria Común y de libre competencia, ya desde los inicios de la Unión Europea el legislador decidió que las normas de competencia se aplicasen con carácter general en el mercado agrícola, excepto para determinadas prácticas y productos donde el acuerdo entre productores es aconsejable e incluso necesario para establecer un equilibrio razonable con el resto de operadores de la cadena agroalimentaria y garantizar el suministro a los consumidores, logrando así los objetivos de la

encuentre en situación de dependencia económica respecto a otro, entendiéndose que se da esa situación cuando la facturación del producto del dominado respecto del dominante sea al menos un 30 por 100 de la facturación del producto del primero en el año precedente, aplicándose al efecto el artículo 12 de la Ley sobre prácticas comerciales abusivas [cfr. ROBLES MARTÍN-LABORDA, A. (2015)]. No parece que la vigilancia y sanción administrativa sea la mejor respuesta a las prácticas de abuso de dependencia económica, por lo que habrá que esperar a la incorporación de la Directiva (UE) 2019/633, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario, para aportar mayores medios y seguridad jurídica en la lucha contra estas conductas.

⁵ A saber: *a*) incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, en particular, de la mano de obra; *b*) garantizar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial, mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura; *c*) estabilizar los mercados; *d*) garantizar la seguridad de los abastecimientos; *e*) asegurar al consumidor suministros a precios razonables.

⁶ Así lo ha reconocido el Tribunal de Justicia de la UE. Cfr. STJCE de 29 de octubre de 1980 (As. 139/79, *Maizena*, apdo. 23); STJCE de 5 de octubre de 1994 (As. C-280/93, *Alemania vs. Consejo*, apdo. 61); STJCE de 12 de diciembre de 2002 (As. C-456/00, «*Francia vs. Comisión*», apdo. 33); STJUE de 19 de septiembre de 2013 (As. C-373/11, *Panellionios Szdesmos Viomichanion Metapoiisis Paknou*, apdo. 39); STJUE de 14 de noviembre de 2017 (As. C-671/15, *APVE y otros*, apdo. 37).

⁷ STJCE de 9 de septiembre de 2003 (As. C-137/00, *Milk Marque et National Farmer's Union*, apdo. 57); STJUE de 14 de noviembre de 2017 (As. C-671/15, *APVE y otros*, apdos. 37 y 48).

⁸ *Vid.* SANTAOLALLA MONTROYA, C. (2018), págs. 82-83.

PAC⁹. Para ello, a medida que se ha ido definiendo la PAC y adaptándola a los sucesivos cambios que han ido produciéndose en los mercados agrícolas, el legislador de la Unión ha ido introduciendo gradualmente exenciones a la regla general del Derecho *antitrust* por la que se prohíben los acuerdos, decisiones y prácticas colusorias entre empresas¹⁰.

2. LA INTRODUCCIÓN PAULATINA DE EXENCIONES AGRARIAS A LA REGLA GENERAL DE PROHIBICIÓN DE CONDUCTAS COLUSORIAS

La introducción de las exenciones agrarias a la prohibición general de conductas colusorias del artículo 101.1 TFUE ha tenido lugar en varias etapas, por medio de los Reglamentos UE de regulación de la organización común de mercados agrícolas, así como en otros Reglamentos complementarios, sin que pueda considerarse un capítulo cerrado, pues dependerá de futuras evoluciones en la estructura de la cadena de valor de los mercados agrícolas y de los ajustes o reformas en la PAC.

2.1. *Los Reglamentos (CEE) 26/1962 y (CE) 1234/2007*

La primera etapa en la regulación tuvo lugar a través del Reglamento (CEE) 26/1962, de 4 de abril, sobre aplicación de determinadas normas sobre competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas, el cual fue reformado más de veinte años después por el Reglamento (CE) 1184/2006, de 14 de julio, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas (modificado a su vez por el Reglamento CE 491/2009)¹¹, y por el Reglamento (CE) 1234/2007, del Consejo, de 22 de octubre, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos (modificado a su vez por el Reglamento CE 361/2008, del Consejo, de 14 de abril)¹². Todos estos Reglamentos establecían, en vía de principio, que el artículo 101.1 TFUE sería inaplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas entre empresas que formasen parte integrante de una organización común de mercados (OCMs), o a los acuerdos que fueran necesarios para la realización de los objetivos de la PAC enunciados en el artículo 39 TFUE¹³;

⁹ Para una exposición de las relaciones entre PAC y Derecho de la competencia, *vid.* GUILLEM CARRAU, J. (2010); GUILLEM CARRAU, J. (2014), págs. 135-166; HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, F. (2016), págs. 231-248.

¹⁰ El Tribunal de Justicia ha matizado que, más que ante auténticas excepciones a las prohibiciones de los artículos 101.1 y 102 TFUE, se trata de excluir del ámbito de aplicación de tales disposiciones aquellas prácticas que, de producirse en un contexto distinto del de la Política Agraria Común, estarían comprendidas en su ámbito de aplicación y, por tanto, prohibidas. *Vid.* STJUE de 14 de noviembre de 2017 (As. C-671/15, *Endivias*, apdo. 38). Esa acción de excluir o liberar de la prohibición legal nos lleva directamente al concepto de «exención».

¹¹ Regula las conductas de competencia sobre productos agrícolas incluidos en el Anexo I del Tratado que no se someten a la regulación de la organización común de mercados, como sucede con la patata no destinada a fécula, la miel, la carne de caballo, el café, los vinagres de alcohol y el corcho.

¹² Además, se promulgó el Reglamento (CE) 2200/1996 del Consejo, de 28 de octubre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, modificado luego por el Reglamento (CE) 1182/2007 del Consejo, de 26 de septiembre, por el que se establecen disposiciones específicas con respecto al sector de las frutas y hortalizas, que fue derogado luego por el Reglamento (CE) 361/2008 del Consejo, de 14 de abril.

¹³ La STJCE en el asunto *FRUBO vs. Comisión* (As. 71/4, pág. 563) y la Decisión de la Comisión Europea de 20 de octubre de 2004 (As. COMP/C.38.238/B.2 - *Tabaco crudo - España*), al analizar si unos acuerdos

y en particular a los acuerdos, decisiones y prácticas de agricultores, de asociaciones de estos o de asociaciones de estas asociaciones pertenecientes a un solo Estado miembro, en la medida en que, sin llevar consigo la obligación de aplicar un precio determinado, afectasen a la producción o a la venta de productos agrícolas, o a la utilización de instalaciones comunes de almacenamiento, tratamiento o transformación de productos agrícolas, a menos que la Comisión comprobase que la competencia quedaría de este modo excluida o que los objetivos del artículo 39 TFUE se ponían en peligro con este tipo de prácticas¹⁴.

Parecería así que las exenciones agrícolas a la prohibición de acuerdos entre empresas del artículo 101.1 TFUE podrían tener un doble origen: las exenciones específicamente introducidas en el Reglamento de organización común de mercados para determinados tipos de acuerdos entre agricultores o sus asociaciones y confederaciones, y los acuerdos que pudieran quedar exentos de la regla general por considerarlos necesarios para cumplir todos los objetivos de la PAC. Sin embargo, la Comisión Europea y el Tribunal de Justicia interpretaron estos primeros Reglamentos en el sentido de que los acuerdos entre productores agrícolas, asociaciones de productores o asociaciones de asociaciones no podrían considerarse necesarios para alcanzar los objetivos de la PAC, si las normas reguladoras de la organización común de mercados no contemplasen expresa o implícitamente un acuerdo concreto como uno de los mecanismos necesarios para la realización de esos objetivos¹⁵. A ello se añadía la posición netamente favorable de las Autoridades de Competencia a la aplicabilidad general de las normas de defensa de la competencia en el sector agrícola, negando la necesidad de una intervención en favor de los productores¹⁶.

2.2. *El Reglamento (UE) 1308/2013*

La segunda etapa de la regulación de la competencia en los mercados agrarios comenzó, tras una profunda reforma en la PAC, con la promulgación del Reglamento (UE) 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se crea la Organización Común de Mercados de los productos agrarios y por el que se deroga, entre otros, el Reglamento (CE) 1234/2007. A la vista de la evolución de un libre mercado que, en el sector agrícola, tiene como resultado crecientes desequilibrios entre el poder de negociación de los agricultores y el de los grandes grupos de distribución agroalimentaria, que da lugar a constantes abusos por la dependencia económica de la parte más débil (el productor agrícola) y al mismo tiempo primer responsable necesario de la cadena de suministro provocando una crisis de los precios en origen¹⁷, entre los

de fijación de precios entre productores pueden considerarse necesarios para lograr los objetivos de la PAC, concluyeron que un acuerdo restrictivo de la competencia solo podrá quedar fuera del ámbito del artículo 101.1 TFUE si es capaz de satisfacer los cinco objetivos de la PAC establecidos en el artículo 39 TFUE.

¹⁴ La potestad para aplicar las excepciones correspondía exclusivamente a la Comisión Europea mediante una Decisión, por tanto el régimen general era el de prohibición con reserva de autorización por parte de la Comisión, frente al régimen general de autoevaluación de acuerdos exentos instaurado en el Reglamento 1/2003.

¹⁵ Cfr. Decisión de la Comisión Europea de 26 de noviembre de 1986 (348/86, *Meldoc*). Cfr. STJCE de 14 de mayo de 1997 (As. Acumulados T-70/92 y T-71/92, *Florimex*). En la doctrina *vid.* TATO PLAZA, A., y CACHA-FEIRO GARCÍA, F. (2006), págs. 28 y sigs.; VICIANO PASTOR, J. (2019), págs. 169-180 (pág. 176).

¹⁶ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE COMPETENCIA (2010), pág. 81.

¹⁷ GUILLEM CARRAU, J. (2014), págs. 149-150; SANTAOLALLA MONTOYA, C. (2018), págs. 84-85.

principales objetivos de la reforma de la PAC estaba el de fortalecer el poder de negociación de la oferta de productos agrícolas como reacción frente al elevado grado de concentración de la demanda sobre todo desde la distribución mayorista y minorista¹⁸. Lógicamente, dicho objetivo tendría repercusiones en los equilibrios entre PAC y normativa sobre competencia, lo que motivó la reforma de los Reglamentos OCM¹⁹.

En el Reglamento 1308/2013 la aplicabilidad de las normas de competencia al sector agrícola experimentó importantes recortes mediante la ampliación del régimen de exenciones a la regla general de prohibición de prácticas colusorias del artículo 101.1 TFUE. Además, este Reglamento sustituye el obsoleto e ineficiente régimen de autorización previa de la Comisión por el de autorización *a priori ex lege* en régimen de autoevaluación, establecido con carácter general en el Reglamento 1/2003, recayendo sobre las partes implicadas en el acuerdo la prueba de que el mismo encaja en las exenciones a la regla general de prohibición previstas en el Reglamento y sobre las autoridades de competencia la carga de la prueba de una posible infracción del artículo 101.1 TFUE y (cfr. art. 209.2)²⁰.

2.2.1. La exención agrícola general

El artículo 209.1 del Reglamento 1308/2013 recoge lo que podría calificarse como la exención agrícola general a la prohibición de conductas colusorias del artículo 101.1 TFUE²¹. Ahora bien, el hecho de que el legislador de la Unión disponga una exención agrícola general, no impedirá que los operadores del sector agroalimentario puedan justificar algunos acuerdos, decisiones y prácticas recurriendo a la regla general de exención por generación de eficiencias del artículo 101.3 TFUE²² y a los Reglamentos de exención por categorías de acuerdos que encuentren aplicación en el sector agrícola (cfr. art. 209.1)²³.

¹⁸ Vid. GARCÍA GALLARDO, R. (2016), págs. 89-96 (págs. 89-90).

¹⁹ Además del Reglamento general 1308/2013, la organización común de mercados de los productos de pesca y la acuicultura se regula con carácter específico en el Reglamento (UE) 1379/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, que se ocupa de las reglas de competencia en los artículos 40 y 41. La aplicación de normas de competencia a conductas relativas a productos agrícolas incluidos en el Anexo I TFUE no sometidos a una organización común de mercados se sigue regulando en el Reglamento (CE) 1184/2006 del Consejo, de 14 de julio.

²⁰ En cumplimiento del cometido encargado en el artículo 225.d) del Reglamento 1308/2013, la Comisión Europea ha elaborado y publicado el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, intitolado «Aplicación de las normas de competencia de la Unión al sector agrario», de 26 de octubre de 2018 [COM(2018), 706 final].

²¹ Vid. COMISIÓN EUROPEA (2018), apdos. 17-18.

²² Vid. COMISIÓN EUROPEA (2018), apdos. 33-35.

²³ Tiene particular incidencia en el sector agroalimentario, el Reglamento (UE) 1218/2010, de la Comisión, sobre exención por categorías de los acuerdos de especialización, que podrían incluir acuerdos, decisiones o prácticas concertadas entre productores de todos los sectores agrícolas para producir y/o transformar y comercializar conjuntamente determinados productos dividiendo el trabajo o para subcontratarse mutuamente la producción de uno o más productos convirtiendo así a una empresa en el productor exclusivo de uno de estos productos (v. gr. acuerdos para la producción conjunta de productos agrícolas o para cualquier actividad de elaboración/transformación de productos agrícolas en otros productos, como el sacrificio y el despiece de carne, la molturación de cereales, o el tratamiento y la transformación de materias primas agrícolas en otros productos). Sin embargo, son perfectamente aplicables también en el sector agrícola acuerdos de cooperación en materia de I+D de conformidad con el Reglamento (UE) 1217/2010, de la Comisión, de 14 de diciembre, de intercambio de información, así como acuerdos de compra y venta conjuntas (centrales de compras y ventas) o de estandarización, para lo cual habrá que estar a las reglas y pautas establecidas en las Directrices de la Comisión Europea en materia de cooperación horizontal (2011/C 11/01).